



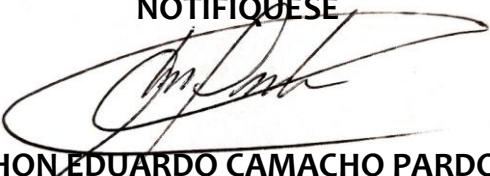
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS FUTURAMA S.A.S.
DEMANDADOS	ANGGIE DANIELA ARROYAVE NARVÁEZ Y JHON JAIRO CASTRILLÓN GIL
RADICADO	050001 40 03 027 2015 00944 00
DECISIÓN	Control de Legalidad, Ordena Notificar y Corrige

Revisado el presente proceso, se advierte que por un error involuntario el auto de fecha cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se incorporó y corrió traslado de la solicitud de desistimiento de la demanda y las pretensiones, no se notificó en debida forma por estados electrónicos del Despacho.

En razón de lo anterior y de conformidad con lo consagrado en el artículo 132 del CGP, el cual dispone que el juez deberá hacer control de legalidad agotada cada etapa del proceso con el fin de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, se ordena, por secretaría, notificar la referida providencia de conformidad con lo estipulado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 295 del CGP.

De otro lado, se observa que se incurrió en error en dicha providencia por cambio o alteración de palabras, toda vez que se ordenó correr traslado a los demandantes de la solicitud de desistimiento allegada, cuando en realidad el traslado es para los demandados; por lo tanto, de conformidad con lo consagrado en el canon 286 del CGP, se corrige la providencia en ese sentido.

NOTIFÍQUESE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **674bdfd3eec143b0a40da60edab9d8dadf8cd04f7bc4a0101f7244f12944c468**

Documento generado en 21/02/2024 02:21:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS FUTURAMA S.A.S.
DEMANDADOS	ANGGIE DANIELA ARROYAVE NARVÁEZ Y JHON JAIRO CASTRILLÓN GIL
RADICADO	050001 40 03 027 2015 00944 00
DECISIÓN	Incorpora y Corre Traslado

Se incorpora al expediente el escrito por medio del cual la parte actora, a través de su apoderado judicial, manifiesta que desiste de la demanda y sus pretensiones, del cual se corre traslado a los demandantes por el término de **TRES (03) DÍAS** para que manifiesten lo que ha bien tengan, especialmente con respecto a lo que disponen los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso frente al desistimiento de las pretensiones.

Se comparte el link del expediente digital para lo pertinente [05001400302720150094400-3](https://expedientejudicial.cjcg.cjcg.gov.co/05001400302720150094400-3)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb10893cb0185468881b5f5e1f35ca173d420439634b51c100e78d057080a0b2**

Documento generado en 05/12/2023 01:34:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	IMPOBE ALIZZ GROUP CORPORATION S.A.S.
DEMANDADO	JORGE ANDRES BUITRAGO LEAL
RADICADO	05001 40 03 027 2018 00038 00
DECISIÓN	Acepta sustitución poder. Niega cesión. Requiere liquidador.

De conformidad con lo establecido por el art. 75 del Código General del Proceso, se acepta la sustitución que del poder hace apoderada del demandante MARIA FERNANDA OCAMPO ARISTIZABAL, a **MATEO CAICEDO ZAPATA** portador de la T.P. 392.499 del C.S. de la J. para representar judicialmente a la parte demandante a quien se le reconoce personería en la forma y términos del mandato conferido.

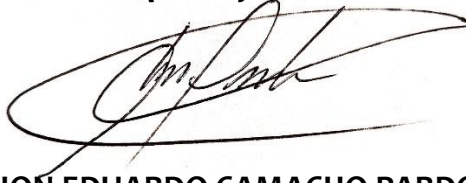
[05001400302720180003800-3](#)

Se niega la cesión de derechos litigiosos, ya que para la fecha se tiene que, la sociedad demandante se encuentra en estado de “liquidación judicial” por lo cual de conformidad con el numeral 3° del art. 50 de la Ley 1116 de 2006, se aparta a todos los administradores; se incorpora Certificado de Existencia y Representación legal actualizado donde no se observa como representante legal a **CARLOS MARIO VEGA CUARTA**.

Así las cosas, teniendo de presente que por notificación del 25 de enero del año en curso se comunicó el inicio del proceso de liquidación judicial de la acá demandante en la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, se pone en conocimiento del liquidador **FRANCISCO DE PAULA MUÑOZ GRISALES** que en este proceso existen títulos a favor de dicha sociedad y se le requiere para que informe si los mismos serán incluidos dentro de los créditos y bienes a favor de la sociedad en liquidación y disponga lo pertinente.

Por secretaría, comuníquese la presente providencia al liquidador de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8874985332f8c69d00d1bdc3634df46e591e497a5675d710e656a5aa761f30ee**

Documento generado en 21/02/2024 02:21:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA
CAUSANTES	ADOLFO LEÓN LONDOÑO CÓRDOBA Y NAZARETH DE JESÚS MUÑOZ SÁNCHEZ
SOLICITANTES	MARÍA VICTORIA LONDOÑO MUÑOZ Y OTROS
RADICADO	050001 40 03 027 2018 00122 00
DECISIÓN	No Adiciona Sentencia, Ordena Entrega y Comisiona

Se allega por el apoderado de los solicitantes petición consistente en que se adicione la sentencia en lo que respecta a la entrega del bien a los adjudicatarios. Al respecto se advierte que, si bien se encuentra cumplido el requisito exigido por el artículo 512 del Código General del Proceso para que se ordene la entrega, esto es, que la partición este registrada (Pág. 3 memorial del 15/06/2023), lo cierto es que para ello no es necesario, ni procedente adicionar la Sentencia.

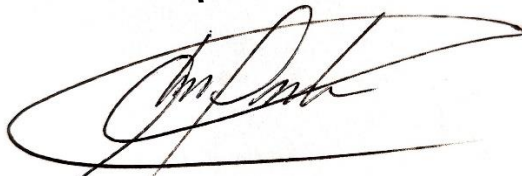
No obstante, lo anterior y dado que la partición se encuentra debidamente registrada como ya se advirtió, es oportuno ordenar la entrega del bien inmueble ubicado en la Calle 102 # 74 – 73 de Medellín, identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 01N-114271 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte, a los adjudicatarios **MARÍA VICTORIA, LUZ FADILIA, LUIS ALFONSO, YOLIAN DE JESÚS, JOVANNY AURELIO, YASMINE DEL SOCORRO, ADOLFO LEÓN y EDISSON DE JESÚS LONDOÑO MUÑOZ.**

Para la diligencia de entrega se ordena comisionar a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS DE ESTA CUIDAD**, quienes tendrán las mismas facultades para delegar, allanar y valerse de la fuerza pública de ser necesario. Líbrese Despacho Comisorio con los insertos y anexos necesarios.

Finalmente, dado que la diligencia de entrega se solicitó con posterioridad al término de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la partición, el comisionado deberá darle aplicación al numeral primero del artículo

308 del Código General del Proceso, esto es, notificará por aviso el auto que señala fecha para la diligencia de entrega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb7fe094aba3701088b6b43db4a116ff3a0385af4dcad10e9e23388a795e890**

Documento generado en 21/02/2024 02:21:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	JAIME ALBERTO MONTOYA VARGAS
DEMANDADO	ANDRES FERNANDEZ FERNANDEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2019 00981 00 acumulado al 05001400302720230061600
DECISIÓN	REQUIERE PARTES

En atención al contrato de transacción allegado por las partes el 19 de diciembre de 2023 (PDF 005 y 006), y a las solicitudes de dar por terminado el contrato y levantar las medidas cautelares, previo da resolverlas, se requiere a las partes para que determinen el alcance de la solicitud, toda vez que dentro del memorial únicamente hacen referencia al proceso con radicado 05001400302720190098100, el cual tiene un proceso acumulado cuyo radicado es el 05001400302720230061600, sobre el cual no emiten pronunciamiento alguno.

NOTIFÍQUESE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ed8ace9ac54ed8c2d50c4cb2a942ca0458a9e3b10389ab0fbe787d9a238cbd7**

Documento generado en 21/02/2024 02:21:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS SANTA FE E.U.
DEMANDADO	LEONARDO AUGUSTO RAMIREZ SERNA Y OTRO
RADICADO	05001 40 03 027 2021 00156 00
DECISION	Ordena oficiar. Requiere so pena desistimiento tácito.

Conforme a lo solicitado y por ser procedente, se ordena oficiar a **EPS SURA**, para que informe los datos de contacto como dirección y correo electrónico de los demandados **LEONARDO AGUSTO RAMIREZ SERNA** y **LILINA SOFIA RAMIREZ SERNA**; así, como los datos del **empleador** de cada uno. Expídase el respectivo oficio por secretaría y déjese a disposición de la parte solicitante para su diligenciamiento.

[05001400302720210015600-3](#)

Se requiere a la parte demandante para que allegue constancia de haber radicado los oficios de las medidas decretaras por auto del 06 de agosto de 2021 y para que notifique al demandado, en el término de treinta (30) días, so pena de declararse la terminación por desistimiento tácito artículo 317 C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **018f704ffaf201f473a96caded8663411304bce5e0a194b872ba2a8093b82718**

Documento generado en 21/02/2024 02:21:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	PRUEBAS ANTICIPADAS- APREHENSIÓN
DEMANDANTE	SOCIEDAD BANKAMODA S.A.S.
DEMANDADO	INVERSIONES MARCA INC S.A.S.
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00384 00
DECISION	Expide despacho comisorio. Adiciona pro- videncia.

En atención a la contestación del requerimiento hecho por el despacho al solicitante, se expide despacho comisorio dirigido a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS** para que se practique la diligencia de aprehensión de las máquinas industriales para confección textil y de inventarios propios de la industria textil en la Cr. 43a # 61 sur-152, bodega 209 – Ciudadela Industrial – Sabaneta.

Verificado el expediente, se observó que no se emitió despacho comisorio para la aprehensión del Establecimiento de comercio **JOEM SOMOS MAS ACTITUD**, ubicado en la calle 131 Sur # 50-59 Local 104 de Manzales Caldas, de propiedad de **INVERSIONES MERCA INC S.A.S.** por lo cual se ordena su elaboración por secretaría hacia los **JUZGADO CIVILES MUNICIPALES DE MANIZALEZ** con facultades para delegar, allanar y valerse de la fuerza pública de ser necesario, para efectos de la aprehensión y entrega a la parte solicitante o quien represente sus intereses.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b228e91c9b0ac0ec0452b5419a44da19d42e00372e6f75eb3a1e8dd00c80021**

Documento generado en 21/02/2024 02:21:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

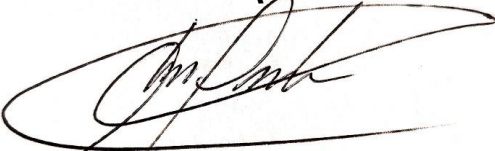
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	CONSTRUAGRO S.A.S.
DEMANDADO	ARQUITECTOS E INGENIEROS ASOCIADOS A.I.A. S.A.S.
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00393 00
DECISIÓN	Cúmplase lo resuelto por el Superior, Corre Traslado Recurso Reposición

Cúmplase lo resuelto por el superior en providencia del 05 de diciembre de 2023, por medio de la cual revocó el auto que denegó la solicitud de nulidad de fecha 24 de mayo de 2023, y declaró la nulidad de lo actuado desde el 04 de agosto de 2022.

En razón de lo anterior, de acuerdo con lo ordenado y de conformidad con lo establecido en el artículo 319 en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso, se dispone que, por Secretaría, se dé traslado del recurso de reposición a la parte demandante por el término de **TRES (3) DÍAS**, para que se pronuncie sobre el mismo.

Se comparte el link de acceso al expediente digital para el respectivo traslado [05001400302720220039300](#)

NOTIFÍQUESE


JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caeb28421dba2c68b2f91824433ed1542fb8a8b47c657d3d9de237e35cff37f4**

Documento generado en 21/02/2024 02:21:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	CONSTRUAGRO S.A.S.
DEMANDADO	ARQUITECTOS E INGENIEROS ASOCIADOS – A.I.A. S.A.
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00393 00
DECISIÓN	Incorpora - Niega Embargo de Remanentes

Se incorpora y pone en conocimiento la respuesta allegada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia, en la cual informa que la demanda presentada en ese Juzgado en contra de la sociedad demandada fue rechazada por competencia y por lo tanto no se decretaron medidas cautelares.

En igual sentido se procede con la respuesta proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, en la cual se indica que las cautelas que se decretaron en ese asunto ninguna atiende a embargo de remanentes y que, además no es posible tomar nota porque el proceso terminó por desistimiento total de las pretensiones.

De otro lado, en cuanto a la solicitud de embargo de remanentes elevada por la parte demandante, ha de indicarse que la misma se torna improcedente, por cuanto, previamente, la sociedad demandada mediante póliza N° M100101057 expedida el 26/04/2023 prestó caución con el objeto de procurar los efectos del artículo a fin no solo de evitar que se practicarán embargos y secuestros solicitados por el ejecutante y se levantarán las ya practicadas, sino también para garantizar el pago del crédito y las costas dentro de los diez días siguientes al fallo desfavorable al demandado; misma que fue de recibo para este Despacho.

NOTIFÍQUESE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2021250535326734445b35f7679e2616431a4b77516124c8ad37ab21004502ea**

Documento generado en 21/02/2024 02:21:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	MARY LUZ GRISALES GIL
DEMANDADO	EDIFICIO LA VITA – PROPIEDAD HORIZONTAL
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00196 00
DECISIÓN	Incorpora, Tiene Notificado Demandado, Fija Fecha para Audiencia, Decreta Pruebas y Requiere a las Partes

Allegada la evidencia sobre como se obtuvo el correo electrónico del demandado y revisada la notificación personal remitida al **EDIFICIO LA VITA – PROPIEDAD HORIZONTAL** el día 25 de agosto de 2023, se advierte que la misma se encuentra ajustada a lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023; por lo tanto, se le tiene notificado desde el 30 de agosto de 2023.

Ahora bien, vencido el término de traslado de la contestación de la demanda, sin que el polo pasivo hubiese realizado pronunciamiento alguno, procede el Despacho, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, a fijar fecha para llevar a cabo las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 ibídem; se señala para ello el día **5 de junio de 2024** a las **9:00 AM** (fecha más cercana que permite la agenda del Despacho).

Se requiere a las partes para que informen los correos electrónicos y números de contacto actualizados de los apoderados, de sus representados y de los testigos, con el fin de remitirles el link de acceso a la audiencia.

En dicha audiencia se adelantarán **todas** las etapas de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, por lo cual se le previene a las partes y a los apoderados para que separen en sus agendas **todo** el día.

Se advierte a las partes y a los apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia acarreará las sanciones establecidas en el artículo 372 numeral 4 del Código General del Proceso.

De conformidad con el referido párrafo, se procede a decretar las pruebas, así:

I. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL: En todo su valor legal y probatorio se analizarán los documentos y anexos allegados con la demanda y la subsanación.

TESTIMONIAL: Se escuchará la declaración de los señores **EDILMA MONTES GARCÍA, RUTH MARÍA BLANDÓN GIRALDO, MARCOS NICOLÁS VALLEJO VALCANCEL, LUIS GUILLERMO GRISALES y HÉCTOR GRISALES GIL**, con las limitaciones de que trata el artículo 212 ibídem.

Se le recuerda al apoderado la responsabilidad de notificar a los testigos sobre la fecha de la audiencia y garantizar su comparecencia a la misma.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte del representante legal del **EDIFICIO LA VITA – PROPIEDAD HORIZONTAL** a quien se les ordena comparecer a la audiencia.

II. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

No hay lugar a decretar pruebas, por cuanto la demanda no fue contestada.

Se comparte el link de acceso al expediente digital [05001400302720230019600](https://expediente.digijud.gov.co/05001400302720230019600)

NOTIFÍQUESE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b627fa3ad1919ae5dca37aa9429382fde8d863e69998fd7d2ce2087ee73e872f**

Documento generado en 21/02/2024 02:21:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JAIME YALEISON ARIAS CÓRDOBA
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00706 00
DECISIÓN	Aprueba Costas, Corre Traslado y Ordena Remisión

De conformidad con lo establecido en el artículo 366, numeral 2 del Código General del Proceso, el Despacho le imparte su aprobación a la liquidación de costas realizada por la Secretaría.

Así mismo, de las liquidaciones de los créditos presentadas por la apoderada de la entidad demandante, se da traslado a la parte demandada por el término de TRES (03) DÍAS, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se le atribuyen a la liquidación objetada. (Art. 446, regla 2ª del Código General del Proceso)

Se comparte el link del expediente para lo pertinente [05001400302720230070600](#)

En firme el presente auto, se ordena la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON-EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ea0703b95f9b3a2c1d223194049abdcc6b6769ddbf269acab13d58e9be07cf0**

Documento generado en 21/02/2024 02:21:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADA	ALINSON PALACIOS LEZCANO
RADICADO	05001 40 03 027 2023 01189 00
DECISIÓN	Aprueba Costas, Corre Traslado y Ordena Remisión

De conformidad con lo establecido en el artículo 366, numeral 2 del Código General del Proceso, el Despacho le imparte su aprobación a la liquidación de costas realizada por la Secretaría.

Así mismo, de la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la entidad demandante, se da traslado a la parte demandada por el término de TRES (03) DÍAS, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se le atribuyen a la liquidación objetada. (Art. 446, regla 2ª del Código General del Proceso)

Se comparte el link del expediente para lo pertinente [05001400302720230118900](#)

En firme el presente auto, se ordena la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcc2af56aeb5bf30f29e04b8cf617fc6671f06aab4d85a0011dfe5a59bbe2748**

Documento generado en 21/02/2024 02:21:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADA	ANA LEYLA ELIZALDE ROA
RADICADO	05001 40 03 027 2023 01474 00
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

Para los fines pertinentes, se allega la constancia de la notificación personal a la parte demandada vía correo electrónico, con resultado efectivo.

Ahora bien, téngase en cuenta que mediante auto del diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** en contra de la señora **ANA LEYLA ELIZALDE ROA**, quien fue debidamente notificada mediante mensaje de datos recibido en su correo electrónico. Empero la demandada no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G. del P., según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el Pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** en contra de la señora **ANA LEYLA ELIZALDE ROA**, en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada y se fijan como agencias en derecho la suma de \$4´500.000. Liquídense por Secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **614775a18d6d3e88169c226480f62af99179c99f09397b521a3a571460a40a57**

Documento generado en 21/02/2024 02:21:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	MIGUEL ÁNGEL RESTREPO HENAO
DEMANDADOS	LIBERTY SEGUROS S.A. Y TRANSPORTES MEDELLÍN CASTILLA S.A.
RADICADO	050001 40 03 027 2024 00144 00
DECISIÓN	Inadmite Demanda

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, así como en la Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane el siguiente requisito, so pena de ser rechazada:

1. Deberá sustentar fáctica y jurídicamente las razones por las cuales considera que los demandados son civilmente responsables.

NOTIFÍQUESE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb6a94937d78e2eeef80786246602b203702a96917eae53fec2c456331a6b047**

Documento generado en 21/02/2024 02:21:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	SUCESIÓN SIMPLE E INTESTADA
CAUSANTE	JHON JAIRO SALAZAR CIRO
SOLICITANTE	NASLY VERÓNICA SALAZAR GALEANO
RADICADO	050001 40 03 027 2024 00149 00
DECISIÓN	Inadmite Demanda

De conformidad con lo previsto en los artículos 82, 90, 488 y siguientes del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane el siguiente requisito, so pena de ser rechazada:

1. Se servirá aportar nuevamente la Ficha Catastral del Predio en la que se pueda observar con claridad el avalúo catastral del inmueble y la fecha de la misma, toda vez que la presentada es ilegible; o en su defecto podrá allegar también un recibo del Impuesto Predial Unificado correspondiente al último cobro realizado por la entidad municipal.

NOTIFÍQUESE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **841726ed1bbd3c7b4e5ad4b9b54688f47dbf7b93100ff05848bada28318efa8d**

Documento generado en 21/02/2024 02:21:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EXTRAPROCESO – AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE	MARITZA DEL SOCORRO RESTREPO GALEANO
RADICADO	050001 40 03 027 2024 00171 00
DECISION	Ordena Archivo

Revisada la presente solicitud extraproceso se concluye que la misma se tramita también bajo el radicado 050001 40 03 027 **2023 01696** 00, la cual fue admitida mediante auto del once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

En consecuencia, se ordena el archivo del expediente, en tanto se trata de una doble radicación por parte de la solicitante ante la Oficina de Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3814683e58d010d7961269606c72d219837f8641f6bd3cfa34cd63ab2999ba67**

Documento generado en 21/02/2024 02:21:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTES	CAMILO ALEJANDRO ROLDAN GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADOS	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y OTROS
RADICADO	050001 40 03 027 2024 00175 00
DECISIÓN	Inadmite Demanda

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, así como en la Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane el siguiente requisito, so pena de ser rechazada:

1. Se servirá allegar poder para actuar otorgado en debida forma por la parte demandante con las siguientes condiciones: (i) que, siendo conferido físicamente, sea presentado personalmente ante juez o notario y posteriormente escaneado por todas sus caras; o (ii) que, siendo conferido por medios digitales, se adjunte la evidencia de haber sido remitido desde el correo electrónico de cada uno de los demandantes, con destino a la dirección electrónica del apoderado inscrito en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA); ello en razón a que se indica que los demandantes son 8, pero el poder adjunto solo tiene presentación personal de 3 de ellos. (Art. 74 del C.G. del P. y Art. 5 de la Ley 2213 de 2022)
2. Toda vez que no se solicitó la práctica de medida cautelar alguna, deberá aportar la constancia de que se agotó la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad. (Art. 621 del C.G. del P.)
3. Deberá exponer de manera detallada los hechos ocurridos el 28 de mayo de 2021 respecto al accidente de tránsito en que se funda la demanda.

4. Deberá establecer los fundamentos facticos y jurídicos, donde se expresen las razones por las cuales endilga responsabilidad a cada uno de los demandados.
5. En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, deberá enviar al correo electrónico de la parte demandada, o en su defecto, a la dirección física, copia de la demanda con sus anexos y allegar la respectiva evidencia.

NOTIFÍQUESE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 834550381155ef76100439f1f243e9c3fa1ae7e4d173c2cdab43f567e69a9dc2

Documento generado en 21/02/2024 02:21:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	JFK COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADAS	ELIANA LUCIA GARCÍA RESTREPO Y YAMILE GARCÍA GIRALDO
RADICADO	050001 40 03 027 2024 00179 00
DECISIÓN	Libra Mandamiento de Pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **JFK COOPERATIVA FINANCIERA** y en contra de las señoras **ELIANA LUCIA GARCÍA RESTREPO** y **YAMILE GARCÍA GIRALDO**, por la suma de **\$9.469.840** por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré N° **1010622**, más los intereses moratorios calculados a la tasa máxima mensual para la modalidad de **CONSUMO**, sin superar la máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **7 de marzo de 2023** hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

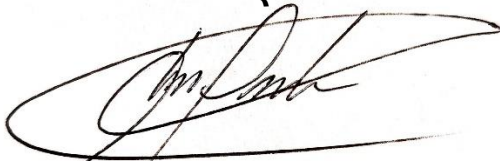
TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándoles que tienen un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y/o de diez (10) días para proponer excepciones a su favor; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO: En tanto el título ejecutivo tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible

para ser exhibido en el evento de que las demandadas o el Juzgado así lo requieran.

QUINTO: Se reconoce personería jurídica a la sociedad **RIAÑO SANTOYO ABOGADOS CORPORATIVOS S.A.S.** identificada con **NIT. 901.298.479-1**, representada legalmente por el abogado **CAMILO ANDRÉS RIAÑO SANTOYO** portador de la **T.P. N° 185.918** del C.S. de la J., para representar a la entidad demandante en los términos del endoso conferido. Se comparte el link del expediente digital para lo pertinente [05001400302720240017900](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720240017900)

NOTIFÍQUESE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82092cf59e8a08962c196becba672325061c6b817ba8a9d0ebc625050d99ae96**
Documento generado en 21/02/2024 02:21:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

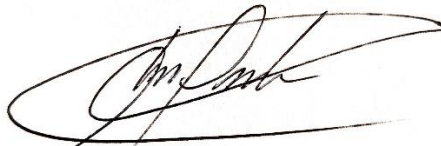
PROCESO	VERBAL SUMARIO – INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL
DEMANDANTE	CLAUDIA MARIA GÓMEZ SERNA
DEMANDADA	AVAL INMOBILIARIO S.A.S.
RADICADO	050001 40 03 027 2024 00191 00
DECISIÓN	Inadmite Demanda

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, así como en la Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Se servirá allegar poder para actuar otorgado en debida forma por la parte demandante con las siguientes condiciones: (i) que, siendo conferido físicamente, sea presentado personalmente ante juez o notario y posteriormente escaneado por todas sus caras; o (ii) que, siendo conferido por medios digitales, se adjunte la evidencia de haber sido remitido desde el correo electrónico de la demandante, con destino a la dirección electrónica de la apoderada inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA). Lo anterior, de conformidad a lo establecido en el inciso 1 del artículo 74 del Código General del Proceso y al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
2. En tanto se pretende el cobro de perjuicios, deberá conforme a lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, estimar razonadamente bajo juramento en la demanda las sumas que se reclaman. Juramento estimatorio que debe ser formulado técnicamente, esto es, aplicando las fórmulas actuariales aceptadas por la jurisprudencia para liquidar perjuicios materiales.
3. En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, deberá enviar al correo electrónico de la parte demandada, o en su defecto, a la dirección física, copia de la demanda con sus anexos y allegar la respectiva evidencia.

4. Se servirá aportar el contrato por medio del cual la señora **CLAUDIA MARIA GÓMEZ SERNA** le entregó en administración a **AVAL INMOBILIARIO S.A.S.** el inmueble ubicado en la Carrera 81A N° 49A – 38, Edificio Nathaly.
5. Deberá aclarar el hecho tercero, toda vez que refiere a una suma en números y otra en letras.
6. Deberá indicar cuales son los fundamentos facticos y jurídicos en que sustenta la pretensión cuarta de la demanda.

NOTIFÍQUESE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c8da807f338158ba86e374d2bc7876774f3c3b82366a06663f4302132316c9b**

Documento generado en 21/02/2024 02:21:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>